



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-010694

Lima, 27 de febrero del 2019

EXPEDIENTE N° : 0502-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MIXERCON S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA VILLA EL SALVADOR
UBICACIÓN : DISTRITO VILLA EL SALVADOR, PROVINCIA DE
LIMA, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE HORMIGÓN,
CEMENTO Y YESO
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima,

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1668-2018-OEFA/DFAI del 22 de octubre del 2018, el escrito con Registro N° 013110 del 30 de enero de 2019, presentado por Mixercon S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 1 de setiembre de 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la Planta Villa el Salvador² de titularidad de MIXERCON S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión³ del 1 de setiembre de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 846-2016-OEFA/DS-IND del 18 de octubre de 2016⁴ (en adelante, **Informe Preliminar**).
2. A través del Informe de Supervisión Directa N° 1139-2016-OEFA/DS-IND del 16 de diciembre de 2016⁵ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en unas supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 202-2018-OEFA/DFAI/SDI del 15 de marzo de 2018⁶, notificada al administrado el 19 de marzo de 2018⁷ (en adelante,

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20380289360.

² La Planta Villa El Salvador II se encuentra ubicada en la Avenida Panamericana Sur Km. 16.5 – Asociación La Concordia, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima.

³ Folios 176 a 174 del Informe de Supervisión N° 1139-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

⁴ Contenido en el disco compacto que obra a Folio 7 del Expediente.

⁵ Folios 2 al 6 del Expediente.

⁶ Folios 8 al 10 del Expediente.

⁷ Folio 11 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Resolución Subdirectoral), la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas** inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Cabe señalar que el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral que inició el presente PAS, dentro del plazo otorgado en el artículo 2°⁸.
5. El 7 de mayo de 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0179-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI⁹ de fecha 26 de abril de 2018 (en adelante **Informe Final**).
6. Mediante escrito con Registro N° 43841, del 15 de mayo de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final, (en adelante, **escrito de descargos**).
7. Mediante la Resolución Directoral N° 1668-2018-OEFA/DFAI del 24 de julio de 2018, (en adelante, **la Resolución Directoral**)¹⁰, notificada el 02 de agosto de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), declaró la responsabilidad administrativa de **Mixercon S.A.**, (en adelante, **el administrado**) por la comisión de infracciones a la normativa ambiental.
8. A través del escrito con Registro N° 013110 del 30 de enero de 2019, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **el Recurso de Reconsideración**)¹¹.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1 Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
 - (i) Cuestión procesal previa: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES

III.1 Cuestión procesal

⁸ **Resolución Subdirectoral N° 202-2018-OEFA/DFAI/SDI del 15 de marzo de 2018**
Artículo 2°.- Otorgar al administrado MIXERCON S.A. un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, para que formule sus descargos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD.

⁹ Folios del 104 a 112 del Expediente.

¹⁰ Folio 48 al 56 del Expediente.

¹¹ Folio 70 al 92 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

10. El presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹².
11. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS¹³ en concordancia con el Numeral 218. 2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
12. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS¹⁴, en concordancia con el Artículo 219° del TUO de la LPAG¹⁵, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
13. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la infracción a la normativa ambiental, fue notificada mediante cédula N° 1840-2018-CÉDULA-RD-DFAI, el 02 de agosto de 2018¹⁶; no obstante, se verifica lo siguiente:

¹² Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹³ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

¹⁴ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...).

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

¹⁶ Folio 255 del Expediente.

14. En dicho documento se consignó un sello que indica: “MIXERCON S.A. 02.AGO.2018”; habiendo precisado la negativa de firmar el cargo de notificación; sin embargo, no se precisó la hora en que se efectuó la notificación; por lo que el acto no cumple con los requisitos contemplados en los numerales 21.3 y 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444; siendo una notificación defectuosa y no es posible considerar que el acto de notificación se haya efectuado válidamente.
15. En ese sentido, el administrado interpuso su recurso de reconsideración el 30 de enero de 2019¹⁷, adjuntando en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:
 - (i) Panel fotográfico fechado y georeferenciado de la implementación de un almacén central de residuos peligrosos de acuerdo con el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
16. Del análisis de los medios probatorios adjuntos al recurso de reconsideración, se advierte que los documentos detallados en el numeral (i) no obraban en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución directoral, por lo cual califican como nuevas pruebas. Por ello, el administrado cumple con los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración.

III.2 **Cuestión de Fondo: determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración.**

Hecho imputado N° 1: El administrado cuenta con un almacén central de residuos peligrosos que no reúne las condiciones establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, toda vez que no se encuentra cerrado, cercado y no cuenta un sistema de drenaje.

17. En su escrito de reconsideración el administrado alega que cuenta con un Almacén Central de Residuos Sólidos Peligrosos, acondicionado según las siguientes características de Infraestructura:
 - Techo a dos aguas de calamina.
 - Muro de contención en los contornos del Almacén.
 - Malla metálica en la parte delantera del Almacén.
 - Pasillo de tránsito amplio que permite el ingreso de maquinaria en el interior del Almacén.
 - El piso de cemento que Impermeabiliza el terreno.
 - Se cuenta con canaletas de drenaje.
18. Señala adicionalmente que, el interior del Almacén Central de Residuos Peligrosos está distribuido en 3 compartimentos según características de peligrosidad (Clasificación de las Naciones Unidas) establecidas en el Reglamento Decreto Supremo N° 014-2017- MINAM:
 - Compartimiento 1: Tóxico**
En el cual se almacenan bolsas de descarte de cemento, fibra de vidrio, etc.

¹⁷ Folio 254 al 274 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

🌐 **Compartimiento 2: Corrosivo**
En el cual se almacenan cilindros vacíos de aditivos. c. Compartimiento

🌐 **Compartimiento 3: Líquidos Inflamables**
En el cual se almacenan depósitos con aceite residual, tierra contaminada, etc.

19. Asimismo, manifiesta que en el contorno de los compartimientos se ubica las canaletas de drenaje; cuenta con detector de gases y extintor rodante; para lo cual, adjunta fotografías fechadas y georeferenciadas del Almacén Central de Residuos Sólidos Peligrosos, de acuerdo al siguiente detalle:

PANEL FOTOGRÁFICO	
 <p>Fotografía N° 1. Almacén Central de Residuos Sólidos Peligrosos de Planta Villa 2. Coordenadas UTM: 285276.129 Este – 8650384.102 Norte</p>	 <p>Fotografía N° 2. Compartimiento: Característica de Peligrosidad – Tóxico, donde se almacenan bolsas de cemento y fibra de vidrio, en su respectivo cilindro. El área está correctamente señalizada con el nombre del residuo, rombo NFPA y hojas de seguridad. Coordenadas UTM: 285276.129 Este – 8650384.102 Norte</p>
 <p>Fotografía N° 3. Compartimiento: Característica de Peligrosidad – Corrosivo, donde se almacenan envases vacíos de aditivos. El área está correctamente señalizada con el nombre del residuo, rombo NFPA y hojas de seguridad. Coordenadas UTM: 285276.129 Este – 8650384.102 Norte</p>	 <p>Fotografía N° 4. Compartimiento: Característica de Peligrosidad – Líquidos Inflamables, donde se almacena envases con aceite residual y tierra contaminada. El área está correctamente señalizada con el nombre del residuo, rombo NFPA y hojas de seguridad. Coordenadas UTM: 285276.129 Este – 8650384.102 Norte</p>



20. En ese sentido, se puede evidenciar que almacén central de residuos sólidos peligrosos se encuentra cerrado, techado, impermeabilizado (losa de concreto), presenta contenedores rotulados, señalética informativa de peligrosidad, que indica que si residuos son: tóxicos, inflamables y presenta las respectivas hojas de seguridad (MSDS), un sistema contra incendios, la implementación de un extintor de 50 Kg. un detector de humos y un sistema de contención conformado por canaletas; cumpliendo de esta manera con los criterios técnicos establecidos y, por tanto, corrigiendo la conducta infractora, toda vez que cumplió con implementar un almacén central de residuos peligrosos que reúne las condiciones establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
21. No obstante, lo señalado en el párrafo precedente, los medios probatorios aportados por el administrado datan del 25 de enero de 2019; motivo por el cual, si bien ha corregido la conducta infractora, esta no puede ser considerada como una condición eximente de responsabilidad administrativa; al haber sido acreditada con fecha posterior al inicio del PAS.
22. Cabe agregar, que dicha conducta será considerada al realizar un nuevo análisis de la medida correctiva ordenada en la Resolución Impugnada.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 23. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado contra la Resolución Directoral N° 1668-2018-OEFA/DFAI en el extremo de eximir de responsabilidad respecto a la comisión del hecho imputado N° 1.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

- 24. La presente conducta infractora imputada al administrado está referida a que el administrado cuenta con un almacén central de residuos peligrosos que no reúne las condiciones establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- 25. Al respecto, la Resolución Directoral impugnada ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<i>El administrado cuenta con un almacén central de residuos peligrosos que no reúne las condiciones establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, toda vez que no se encuentra cerrado, cercado y no cuenta un sistema de drenaje.</i>	<i>Acondicionar el almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos de la planta Villa El Salvador, con las siguientes características de diseño: cercado, sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados (según corresponda), sistemas de higienización operativos, establecidas en el Artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278.</i>	<i>En un plazo de veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente resolución directoral.</i>	<i>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las acciones adoptadas para el acondicionamiento del almacén central de residuos peligrosos.</i>

- 26. No obstante, al haberse acreditado que el administrado corrigió la conducta infractora; corresponde dejar sin efecto la medida correctiva ordenada.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **Mixercon S.A.** contra la Resolución Directoral N° 1668-2018-OEFA/DFAI, en el extremo de dejar sin efecto la medida correctiva dictada en su Tabla N° 1, e **INFUNDADO** en el extremo de eximir de responsabilidad respecto del hecho imputado N°1 de la Resolución Subdirectoral, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Dejar sin efecto la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución N° 1668-2018-OEFA/DFAI; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Mixercon S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/JRF



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05199998"



05199998